



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-3-2022-II Derivado del expediente CT-I/J-4-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de enero de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000120, requiriendo:

"En su respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 0330000072121 proporcionó un Excel con información sobre todas las acciones inconstitucionales presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual manera, se proporcionó información sobre las controversias constitucionales interpuestas de 1994 a la fecha en la que se solicitó la información.

El documento de Excel incluye las siguientes columnas de información sobre cada uno de los asuntos 1) CV; 2) tipo de asunto; 3) expediente; 4) fecha recepción oficialía; 5) promoventes; 6) órgano de radicación; 7) acto reclamado; 8) tema planteado; 9) ministro; 10) fecha resolución; 11) resolución; 12) fecha auto inicial; 13) auto inicial.

Requiero exactamente la misma información, pero ahora de todos los amparos en revisión, amparos directos en revisión y amparos directos resueltos por las salas y por el pleno de la SCJN."

SEGUNDO. Resolución de cumplimiento. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, este órgano colegiado emitió la resolución CT-CUM/J-3-2022, en la que determinó:

“SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. (...)

1. Información que se pone a disposición

De los oficios emitidos por la Secretaría General de Acuerdos, así como de los tres anexos que remite en formato Excel, se advierte que pone a disposición los datos con que cuenta de 1994 a la fecha de su informe: de 22,915 amparos en revisión en el anexo “A.R. Anexo SGA-E-27-2022”, 23,345 amparos directos en revisión en el “A.D.R. Anexo SGA-E-27-2022” y 571 amparos directos en el anexo “A.D. Anexo SGA-E-27-2022”, con independencia de que en su informe haya hecho referencia a otras cantidades.

(...)

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que de la revisión a los tres listados que pone a disposición la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que en diversas columnas solo aparece "el sistema no cuenta con el dato" en los rubros acto de reclamado, tema planteado, resolución, Ministro y auto inicial, por lo que se concluye que no se proporciona la totalidad de la información respecto de todos los expedientes que se listan y ese aspecto específico será materia de análisis más adelante.

(...)

3. Información que debe aclararse.

En la parte final del apartado 1 de este considerando se hizo notar que en los tres listados que pone a disposición la Secretaría General de Acuerdos en diversas columnas solo aparece "el sistema no cuenta con el dato" en los rubros acto de reclamado, tema planteado, resolución, Ministro y auto inicial, por lo que no se proporciona la totalidad de la información respecto de todos los expedientes que se listan, sin que se haya hecho referencia sobre ese aspecto en alguno de los dos informes que ha emitido para atender la solicitud.

Por lo anterior, para que este Comité de Transparencia cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de dos días hábiles, proporcione esos datos o cualquier información al respecto, con la que este órgano colegiado pueda emitir la determinación que corresponda.



RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente atendida la solicitud de acceso, de acuerdo con lo señalado en esta resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la inexistencia de información a que se hace referencia en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos señalados en el apartado 3 del último considerando de esta determinación*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-120-2022, enviado por correo electrónico de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio SGA/E/94/2022, en el que se informa:

(...) “con base en lo anterior, esta Secretaría General de Acuerdos informa que en el marco de sus atribuciones, desconoce la causa de origen por la que el personal competente no realizó el registro en el sistema de informática jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la información respectiva.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General

de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-3-2022** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de las resoluciones precedentes, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-136-2022, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Debido a que en diversas filas de las columnas acto de reclamado, tema planteado, resolución, Ministro y auto inicial de los tres anexos¹ que la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición con el oficio SGA/E/27/2022 para atender la solicitud que nos ocupa, solo aparece la referencia "el sistema no cuenta con el dato", en la resolución CT-CUM/J-3-2022 se requirió a esa instancia para que proporcionara esos datos o cualquier

¹ Intitulados "A.R. Anexo SGA-E-27-2022", "A.D.R. Anexo SGA-E-27-2022" y "A.D. Anexo SGA-E-27-2022"



información con la que este órgano colegiado estuviera en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos señala en su nuevo informe que en el marco de sus facultades desconoce la causa por la que el personal competente no realizó el registro en el sistema de informática jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la información respectiva.

Con la respuesta anterior, se cuenta con elementos para sostener que no se cuenta con un documento que concentre la totalidad de los datos específicamente requeridos en la solicitud que dio origen a este cumplimiento, ya que se tiene presente que la Secretaría General de Acuerdos señaló en el primer informe² que para atender la solicitud la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia realizó una exhaustiva búsqueda y se refirió al dato relativo al auto inicial de la siguiente manera: *“de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se advierte: --- 1. En relación con la totalidad de lo solicitado, esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la información relativa al rubro de auto inicial.”*

En ese sentido, si en el oficio transcrito en el antecedente cuarto la Secretaría General de Acuerdos señala que desconoce los motivos por los que no se hizo el registro de la información en aquellas celdas en que el sistema no cuenta con el dato, de dicha respuesta se infiere que no tiene bajo su resguardo un documento en el que se encuentre

² Oficio SGA/E/27/2022

procesada la totalidad de los datos que no se encuentran en los anexos que puso a disposición.

Para emitir pronunciamiento sobre lo anterior, es necesario recordar que en la resolución CT-CUM/J-3-2022, apartado 2, considerando segundo, este Comité confirmó la inexistencia de un documento que tenga sistematizado el dato relativo a la *fecha de auto inicial* de amparos en revisión de 1994 a 2010 y de 2017 a enero de 2022, así como de los amparos directos en revisión y amparos directos de 1994 a enero de 2022, a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto, argumentando que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX³, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁴, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

³ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)”

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**”

(...)

⁴ “**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;”

(...)



En la resolución que precede, se mencionó que previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁵.

Además, se mencionó que en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de

⁵ “**Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I.** Acciones de Inconstitucionalidad;
- II.** Controversias Constitucionales;
- III.** Contradicciones de Tesis;
- IV.** Amparos en Revisión;
- V.** Amparos Directos en Revisión;
- VI.** Revisiones Administrativas;
- VII.** Facultades de Investigación; y
- VIII.** Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el periodo comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁶, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI⁸, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, que en este caso específico se han puesto a disposición sobre la materia de la solicitud.

En la citada resolución, también se mencionó que en el esquema de regulación interna de este Alto Tribunal se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades de la impartición de justicia.

Por tanto, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, también es cierto que la Secretaría General de Acuerdos señala que en los registros del sistema de informática jurídica no se encuentran algunos datos, de ahí que es posible confirmar la inexistencia de un documento en el que se

⁶ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁷ Visible en la siguiente liga:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2021-06/SGAEEM1120.pdf>

⁸ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(...)



encuentren procesados los datos que no se encuentran en los anexos que puso a disposición, pues como se hace referencia en dichos anexos, en algunos casos "el sistema no cuenta con el dato" y la instancia requerida ha expresado que desconoce la razón por la que no se realizó el registro correspondiente de esos datos. Cabe señalar que, en cualquier caso, no existe norma jurídica que establezca la obligación de contar con esos datos, en la forma sistematizada que requiere el particular.

Así, en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información específica que no obra en tales columnas de los referidos anexos, o bien, ordenar que se genere la misma, porque no se advierte normativa alguna que exija a la Secretaría General de Acuerdos o a algún otro órgano o área de este Alto Tribunal contar con un documento que registre tales datos.

En efecto, como se argumentó en la resolución CT-CUM/J-3-2022, el hecho de que en los anexos remitidos por la Secretaría General de Acuerdos no se proporcionen algunos datos relativos a los expedientes de amparos en revisión, amparos directos en revisión y amparos directos, no impide que se pongan a disposición aquellos datos que sí localizó la Secretaría General de Acuerdos en relación con la solicitud, sin que eso conlleve la obligación de generar un documento *ad hoc* para atender lo específicamente señalado en la solicitud que nos ocupa⁹, puesto que no existe disposición normativa que obligue a este

⁹ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE"

Alto Tribunal a procesar la totalidad de la información que se requiere en una solicitud, para atenderla en los términos específicos que se señalen en dicha solicitud¹⁰.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante los tres anexos que proporcionó la Secretaría General de Acuerdos, ya que se trata de la información que dicha instancia localizó.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo señalado en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de un documento que procese la totalidad de los datos a que se hace referencia en la solicitud, de conformidad con la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

y "EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN", respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.

¹⁰ El Comité Especializado de Ministros, en los acuerdos recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018 y CESCJN/REV-48/201911, así como en las resoluciones de los recurso de revisión CESCJN/REV-04/202012 y CESCJN/REV-8/202113, determinó que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”